

TRIBUNAL DE IMPUGNACION

Ley N° 9.118

Sanción: 02/08/2018

BO: 10/09/2018

- Modificada por Ley 9433 (BO: 16/11/2021)

Artículo 1°.- Tribunal de Impugnación. Créanse dos (2) Tribunales de Impugnación en la Provincia de Tucumán:

1.- Un (1) Tribunal de Impugnación en el Centro Judicial Capital, que tendrá su sede en la ciudad de San Miguel de Tucumán, y estará integrado por nueve (9) jueces.

2.- Un (1) Tribunal de Impugnación en el Centro Judicial Concepción y Monteros, que tendrá su sede en la ciudad de Concepción, y estará integrado por tres (3) jueces.

Art. 2°.- Competencia Territorial. El Tribunal de Impugnación con asiento en el Centro Judicial Capital tendrá la competencia territorial que le establece el Art. 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Tribunal de Impugnación con asiento en el Centro Judicial de Concepción y Monteros tendrá la competencia establecida en los Arts. 84 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 3°.- Competencia Material. Sin perjuicio de la competencia establecida en el Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán, el Tribunal de Impugnación conocerá:

1.- Los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de la etapa de investigación penal preparatoria, el sobreseimiento, las que decidan la aplicación de medidas cautelares, de seguridad y corrección, las decisiones que imponga, mantenga o rechace una medida de coerción personal o real, de seguridad y corrección, la que aceptare o denegare la aplicación de la suspensión del juicio a prueba y del procedimiento abreviado y la decisión que autorice la aplicación de normas especiales en asuntos complejos.

En los casos de que el gravamen sea reparable en ocasión de revisarse la sentencia definitiva, el Tribunal reservará su decisión para la tramitación de la última etapa del proceso;

2.- La apelación en contra de las sentencias definitivas, sea condenatoria o absolutoria; y en aquellos casos en que la sentencia de Jueces Penales causen gravamen irreparable;

3.- En las cuestiones de competencia que se sustancien en los Tribunales jerárquicamente inferiores del fuero.

Art. 3° bis.- Competencia Especial: A los fines de asegurar el desenvolvimiento regular y eficiente del sistema la Oficina de Gestión de Audiencias podrá afectar a Magistrados del Tribunal de Impugnación para ejercer competencia de Garantía y/o Juicio.

-Art. 3 bis: Incorporado por Ley 9433 (BO: 16/11/2021)

Art. 4°.- Adecuaciones presupuestarias. Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para implementar la presente Ley.

Art. 5°.- La Ley N° 6238 en sus Artículos 38; 39; 40; 41; 42 y 83 inciso 2 referidos a la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, continuarán vigentes respecto del Régimen Transitorio de Resolución de Causas, por el plazo que se prevé en la Ley de Implementación.

Art. 6°.- Modifíquese la Ley N° 6238, en lo que al fuero penal se refiere y se ponga a la presente Ley la que formará parte de dicha Ley, incluida en el Libro Primero, como Título II, Capítulo V "Tribunal de Impugnación", debiéndose adecuar la numeración cuando el Poder Ejecutivo elabore el texto ordenado de la Ley N° 6238, facultándose para ello.

Art. 7°.- Derógase el Art. 2° de la Ley N° 8868. Facúltase al Consejo Asesor de la Magistratura a dejar sin efecto el llamado a concurso para cubrir los seis (6) cargos de juez bajo la denominación: "Vocal de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción Centro Judicial Capital".

Art. 8°.- Derógase los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 8838, facultándose al Consejo Asesor de la Magistratura a dejar sin efecto el llamado a concurso para cubrir los tres (3) cargos de juez bajo la denominación: "Vocal de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción del Centro Judicial Concepción".

Art. 9°.- Los Magistrados que se desempeñan como jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, asumirán la denominación y competencias otorgadas a los jueces del Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital, integrando dicho Tribunal a partir de la fecha dispuesta en la Ley N° 8934 y sus modificatorias, para la entrada en vigencia del Código Procesal Penal Ley N° 8933.

Créanse seis (6) cargos de Juez de Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital, y tres (3) cargos de Juez de Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Concepción y Monteros.

El Consejo Asesor de la Magistratura deberá llamar a concurso para cubrir seis (6) cargos de Juez de Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital y tres (3) cargos de Juez de Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Concepción y Monteros.

Art. 10.- Modifíquese el Art. 41 de la Ley N° 6238 (Ley Orgánica del Poder Judicial), el que quedará redactado en los siguientes términos:

"Art. 41.- Competencia Territorial. La Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción tendrá competencia territorial en toda la Provincia."

Art. 11.- Comuníquese.